

■■■■■, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, planteado dentro de los autos que integran el expediente número **263/2022**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** promovido por ■■■■■ ■■■■■ quien dice ser también conocido como ■■■■■ en contra de ■■■■■, y:

RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado el día **cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro** compareció el señor ■■■■■ quien dice ser también conocido como ■■■■■, en su carácter de parte actora, promoviendo **recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha **veintidós de febrero de esta anualidad** (foja 80 a la 85), por estimar que dicho proveído le causa agravio.

2.- Por auto de fecha **nueve de mayo del año dos mil veinticuatro** (foja 109), se admitió el recurso hecho valer ordenando dar vista a la parte contraria para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera, quien así lo hizo mediante escrito presentado el día **treinta de mayo del mismo año**, y se ordenó turnar los autos a la vista del Suscrito para dictar la sentencia

interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La revocación es el medio ordinario de defensa disponible a los justiciables para combatir aquellas resoluciones que no sean apelables y los decretos, salvo que la ley disponga expresamente que no sean recurribles, y que tiene como finalidad que el propio Juez que lo emitió, analice, modifique o deje sin efecto, en el supuesto de resultar procedente por causar algún perjuicio o contravenir las disposiciones esenciales del procedimiento, recurso que se substancia en términos de lo señalados por los artículos **670** y **671** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Por ende, así como el interés es la medida de la acción, los agravios son los del recurso, es por ello que esta Autoridad Judicial analizará el auto recurrido, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido invocados; por lo que la parte recurrente los expone en los términos de su respectivo escrito, que obra glosado en autos, el que para el Suscrito Juez se remite por economía procesal, ya que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, toda vez que no existe obligación para este Tribunal Familiar reproducirlos textualmente, siendo aplicable la Jurisprudencia bajo el rubro:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Criterio Jurisprudencial al que nos remitimos bajo el Principio de Economía Procesal, ya que de transcribirlos solo engrosarían esta sentencia, lo que no lleva a nada práctico.

Precisado lo anterior, y analizados que fueron los motivos de inconformidad, el recurrente invoca de manera concreta en su **ÚNICO AGRAVIO** lo siguiente:

*Que resulta ilegal y contrario a derecho, que se haya tenido como un acuerdo el otorgar la cantidad de \$130.00 dólares mensuales a la pasivo procesal, puesto que de las cláusulas que sirvieron de sustento no se desprendía dicho acuerdo, pues se tuvo por exhibida la contra propuesta de convenio, con la cual se dio vista al inconforme por el término de **TRES DÍAS** a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en ese sentido en el mismo acuerdo se señaló que tanto en la propuesta de convenio exhibida por el disconforme, así como en la contra propuesta de convenio allegada por la parte demandada, específicamente en las cláusulas sexta y octava respectivamente, se desprende que estaban de acuerdo en que se otorgara la cantidad líquida por concepto de gastos de adquisición de vehículo, motivo por el cual se requirió al recurrente para que de manera mensual otorgara a la parte demandada la cantidad de \$130.00 dólares y fuera depositada en la cuenta de la parte demandada.*

Que se señaló que el agraviado y la parte demandada estaban de acuerdo con el contenido de las cláusulas sexta y octava del convenio y la contra propuesta, es decir, en otorgar la cantidad líquida por concepto de gastos de adquisición de vehículo por la cantidad mensual de \$130.00 dólares, motivo por el cual se requirió al actor para la entrega mensual de dicha cantidad.

Que al hacer un análisis de las cláusulas en comento, se advierte que no existe acuerdo entre las partes, pues el actor ofreció entregar la cantidad de \$130.00 dólares de forma mensual, en efectivo, durante cuatro años contados a partir del mes de enero del 2022, es decir, entregar la cantidad de \$130.00 dólares de forma mensual hasta el mes de enero de 2026.

Por otra parte, en la contra propuesta exhibida por la parte demandada en el juicio natural, ésta propuso la entrega de la cantidad de \$130.00 dólares hasta el mes de enero de 2027, es

decir, cinco años, la cual sería depositada en su tarjeta.

Que la demandada en su contra propuesta de convenio exhibida, no efectuó una aceptación lisa y llana sino que modificó los términos ofrecidos por el suscrito, ampliando el plazo a un año del ofrecido, entre otras cuestiones, por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 1697 del Código Sustantivo Civil, dicha respuesta de la demandada debía ser considerada como una nueva propuesta y darse vista de nueva cuenta al actor, a fin de que éste manifestara o no la aceptación.

Por su parte, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Abogado Procurador de la parte demandada [REDACTED], al desahogar la vista en relación al recurso de revocación en estudio, indicó en forma sintetizada:

Que advierte la ausencia del agravio que se adolece, como lo alude el recurrente, en virtud que fue precisamente el accionante quien ofreció, proponiendo de forma libre y espontánea existiendo implícitamente su consentimiento en otorgarle la cantidad líquida de \$130 US Dólares, misma que sería depositada en su cuenta BBVA y no como lo expone, invocando ahora la ausencia del consentimiento liso y llano.

Que la ley de la materia solamente contempla dos momentos para concluir el juicio de divorcio sin expresión de causa, lo que depende de la actitud que asuman las partes así, cuando exista acuerdo en cuanto al convenio, y lo apruebe el juzgador, se dictará una sentencia donde se decrete el divorcio y se apruebe en su totalidad aquél, resolución que constituye el fallo definitivo, en cambio, si los cónyuges no arriban a un consenso en cuanto a las cuestiones inherentes al matrimonio, el Juez debe emitir una resolución en la que disolverá el vínculo y, en su caso, aprobará los puntos en los que estuvieron de acuerdo las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio, sin embargo, dicha determinación no tiene el carácter de definitiva, ya que no soluciona la totalidad de las pretensiones de la acción, para pronunciar una sentencia.

III.- El suscrito Juez analizará de manera concreta dada su íntima conexión los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero sin desviar o dejar de observar todos los puntos del debate, sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial bajo el rubro:

Registro digital: 2011406

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018
Tipo: Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

IV.- Previo al análisis sobre la procedencia del recurso de revocación que nos ocupa, es preciso señalar como **antecedentes** de la determinación combatida lo siguiente:

- 1) Por escrito recibido el día **veintisiete de enero del año dos mil veintidós**, compareció el señor [REDACTED] quien dice ser también conocido como [REDACTED], ejercitando la acción de **divorcio sin expresión de causa** en contra de la señora [REDACTED].
- 2) Practicado que fue el emplazamiento de ley, por auto dictado el día **diez de noviembre del año dos mil veintidós**, se le tuvo a la señora [REDACTED] dando contestación a la demanda que en su contra se sigue, en el cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes, así como la disolución de la sociedad conyugal, además se aprobó el contenido de las cláusulas sexta y octava **de la propuesta y contra propuesta de convenio respectivamente**, además se ordenó el archivo definitivo de este procedimiento (foja 62 a la 66).
- 3) En contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede, el señor [REDACTED] quien dice ser también conocido como [REDACTED], presentó **amparo directo**, al cual recayó como número de amparo **777/2022** que conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**, dictando sentencia definitiva el día **uno de febrero del año dos mil veinticuatro** quien concedió la protección constitucional para efectos de que **"Deje sin efectos la orden de archivo definitivo decretada en el auto reclamado de diez de noviembre de dos mil veintidós, y convoque a las partes para hacer valer sus derechos respecto a lo inherente a las consecuencias del divorcio durante la continuación del juicio de origen** (foja 37 a la 48 de las constancias que integran el cuadernillo de amparo 48/2022).
- 4) Esta autoridad procedió a acatar la determinación de la autoridad federal mediante acuerdo dictado el día **veintidós de febrero de esta anualidad** (foja 80 a la 85) y en contra del cual el señor [REDACTED] quien dice ser también conocido como [REDACTED] presentó recurso de revocación, mismo que hoy es materia de estudio.

V.- Tomando en cuenta los antecedentes antes referidos, así mismo, una **vez analizadas previamente todas y cada una de las piezas obrantes en autos, así como los agravios expuestos por el**

recurrente, el cual lo apoya en el argumento de que *aun y sin consenso se aprobó la cláusula sexta de la propuesta de convenio y octava de la contra propuesta*, y al respecto, es preciso señalar que el motivo de inconformidad que alude el agraviado se dictó previo a la interposición del Juicio de amparo directo que dejó sin efecto el **archivo definitivo del presente procedimiento**, en el cual esta autoridad pretendió resolver los puntos de litigio entre las partes contendientes, pues al dictar **auto definitivo**, fenecería el término de las partes para poder dirimir sus pretensiones y excepciones, sin embargo, la autoridad federal resolvió que: ***"se deje sin efectos la orden de archivo definitivo decretada en el auto reclamado de diez de noviembre de dos mil veintidós, y convoque a las partes para hacer valer sus derechos respecto a lo inherente a las consecuencias del divorcio durante la continuación del juicio de origen"***, por ende, en el proveído dictado el día **veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro**, en acatamiento a la protección federal se ordenó **aperturar el periodo probatorio por el término de diez días fatales para las partes**, ello con el fin de que durante este periodo allegaran a juicio los medios de convicción a fin de acreditar sus pretensiones y excepciones respectivamente, por ende resulta incongruente el hecho de que en el dictado de **AUTO INTERMEDIO** se aprobara cláusula alguna propuesta por los contendientes, ello toda vez que, **aún y cuando hubiese conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio** no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse, de

manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa, supuesto contrario al que nos encontramos en este proceso, pues no obstante que entre ambas partes contendientes hubo consenso en la cláusula **sexta** de la propuesta de convenio y **octava** de la contra propuesta de convenio, en cuanto al concepto y cantidad que debía otorgar el señor [REDACTED] quien dice ser también conocido como [REDACTED] a la señora [REDACTED] [REDACTED], **NO lo hubo en cuanto al periodo que debería de subsistir dicha obligación**, por ende atendiendo a lo que dispone el artículo 1681 del Código Sustantivo Civil, se desprende que NO hubo consenso entre las partes respecto a las cláusulas aprobadas, pues en ese caso, al no existir acuerdo de voluntades entre los divorciantes el Juez sólo dictará decretará el divorcio y resolverá las cuestiones inherentes al mismo conforme a las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el Juicio, situación que en el caso concreto aún no sucede, por lo tanto en este momento procesal no es dable hacer pronunciamiento alguno en ese sentido, debiendo revocarse parcialmente el auto recurrido respecto a la parte proporcional a la aprobación de las cláusulas referidas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 2000781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.7o.C.14 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1914

Tipo: Aislada

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Por ende, resulta relevante señalar que las normas que rigen al procedimiento civil, son formales, provistas de una rigurosa reglamentación y que su inobservancia entraña la alteración de un **debido proceso legal y vulnera garantías de seguridad jurídica** a las partes involucradas en el mismo, consagradas en nuestra Constitución, especialmente la de audiencia (artículo 14), la de legalidad (artículo 16) y la **garantía de derecho a la justicia real cualitativa y cuantitativa** contenida en el artículo 17 Constitucional. Éste último precepto, dispone que los tribunales estén expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley. Esta garantía de seguridad jurídica se traduce, como lo afirma el jurista **Ignacio Burgoa**, en *la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o retroceder indefinidamente la función que les es encomendada y por ende, existe la obligación de sustanciar y resolver los juicios que se ventilan ante los tribunales dentro de los términos consignados en las leyes procesales que correspondan, de tal manera que la administración de justicia sea expedita.*

En el artículo 14 de nuestra Carta Magna, encontramos entre otras, la llamada **garantía de audiencia**, que en otros sistemas jurídicos se le conoce como **garantía del debido proceso legal**. La garantía de audiencia contiene cuatro **garantías específicas de seguridad jurídica**, nos encontramos jurídicamente frente a cuatro

elementos fundamentales o requisitos indispensables de la garantía de audiencia necesariamente concurrentes, éstas son:

- a) El juicio previo**, al acto de privación de los bienes por ella tutelados, como lo son la vida, la libertad, las propiedades o posesiones y los derechos de todo gobernado.
- b) Los tribunales previamente establecidos**, al sustanciarse el juicio.
- c) Las formalidades esenciales del procedimiento**, observando y cumpliendo estrictamente con las reglas establecidas en la ley procesal, para la emisión del acto o actuaciones que se producen dentro del procedimiento y,
- d) La aplicación de las leyes expedidas con antelación al hecho** que origina el conflicto que se ventila o causa que origina el juicio.

De ahí que, resulta suficiente la violación de una sola de estas cuatro garantías específicas para violentar la esfera jurídica de los particulares.

La garantía de audiencia no puede separarse de otra que brinda protección al gobernado dentro del orden constitucional, **la de legalidad**, establecida en el artículo **16** de la Ley Suprema, que exige fundar y motivar debidamente la causa legal del procedimiento.

Todos los actos, procedimientos y trámites que conforman el proceso, deben someterse a determinadas condiciones de tiempo, lugar, modo, medios de expresión, entre otras condiciones necesarias que le dan forma. Estas condiciones deben darse para que un acto sea válido y perfecto.

Por consiguiente, con base en los argumentos lógico jurídicos expuestos, y a fin de asegurar el buen ejercicio de la función judicial, el Suscrito **considera que los agravios esgrimidos** por el señor [REDACTED]

[REDACTED] quien dice ser también conocido como [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de parte actora son **fundados y suficientes para revocar parcialmente el sentido del auto dictado en fecha**

veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, visible de la foja

80 a la 85 de autos, mismo que deberá quedar en los siguientes

términos:

- - - [REDACTED], Baja California, a veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

- - - Dada nueva cuenta con las presentes actuaciones en atención al oficio recibido número **32/2024-PI**, y anexos que al mismo se acompañan con registro local **2955**, que remite el **C. SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO LICENCIADO ARMANDO GÓMEZ AQUINO**, mediante el cual envía los autos originales del Juicio **ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA** deducido del expediente **263/2022** promovido por [REDACTED] **quien dice ser también conocido como [REDACTED]** en contra de [REDACTED], así como copias certificadas de la Resolución dictada en el Amparo Directo **777/2022** por los CC. Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la que la Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso [REDACTED] **quien dice ser también conocido como [REDACTED]** contra el auto de fecha **diez de noviembre del año dos mil veintidós.**-----

----- En consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a la resolución dictada en líneas anteriores se procede a **DEJAR SIN EFECTO**, lo siguiente: para quedar como se ordena en el referido resolutivo:

- - - [REDACTED], Baja California, a diez de noviembre del año dos mil veintidós.-----

- - Con el escrito de cuenta registrado con el número local **18251**, presentado por la **C. [REDACTED]**, en su carácter de parte demandada dentro del presente juicio, agréguese a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes.-----

- - - Como lo solicita la ocursoante se le tiene en tiempo y forma legal formulando **contestación a la solicitud de disolución del vínculo matrimonial**, asimismo se le tiene exhibiendo **contrapropuesta de convenio**, por lo que **DESE VISTA** con la misma a la parte actora por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 137 fracción IV

del Código de Procedimientos Civiles. -----

- - - Vista la contestación de la parte demandada en donde manifiesta su conformidad en que se decrete la disolución del vínculo matrimonial que le une con la parte contraria, por ende, analizadas que fueron las constancias que integran el presente juicio en que se actúa y conforme a los nuevos paradigmas establecidos en las reformas constitucionales y tratados internacionales que nuestro País ha firmado, en ejercicio del derecho al libre desarrollo y Dignidad Humana en los que se ha establecido que al plantear una demanda de divorcio sin expresión de causa, basta la sola manifestación de una de las partes en el sentido de que es su deseo disolver el vínculo matrimonial para decretar el divorcio. -----

- - Toda vez que el suscrito advierte de la documental pública obrante a foja **09**, el matrimonio celebrado entre las partes de este Juicio con la cual se **acredita** el vínculo matrimonial que une a los mismos, documental que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 45 del Código Civil, en relación con los numerales 323, 324, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, con ello la **legitimación** del activo procesal para solicitar el divorcio; asimismo, la parte demandada fue debidamente emplazada a Juicio manifestando su conformidad a la prestación solicitada respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con la parte actora, atendiendo que la demanda de divorcio sin expresión de causa, tiene sustento en el derecho humano consagrado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyando su petición en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, la cual no puede limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, porque se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de ese derecho; por consiguiente esta Autoridad, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no se requiere el consentimiento del diverso cónyuge, sino que basta con que uno de ellos lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, toda vez que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no

está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento que nos ocupa es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, y que no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar el matrimonio. - - - - -

- - - Por ende, atendiendo a los derechos fundamentales descritos en párrafos que preceden, concatenados a la inconstitucionalidad decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquellos artículos en que se exija demostrar alguna causal para declarar la disolución del vínculo matrimonial, al resolver la Contradicción de Tesis **73/2014**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito cual se reitera, **es de aplicación obligatoria para los tribunales jurisdiccionales del orden común**, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los

derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales **se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio** cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, **son inconstitucionales**. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.)**. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. **Contradicción de tesis 73/2014**. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

- - - Dado lo anterior, es procedente **declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores [REDACTED] quien dice ser también conocido como [REDACTED] y [REDACTED]**, contraído ante el Oficial del Registro Civil de [REDACTED], el día [REDACTED], bajo el régimen de **Bienes Separados**; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Civil; en consecuencia, SE ABRE EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA POR UN TÉRMINO DE **DIEZ DÍAS FATALES** PARA LAS PARTES, con fundamento en el artículo 267 del código adjetivo civil, ello para atender las cuestiones inherentes a **la disolución decretada, así como a la compensación, indemnización, cuestiones inherentes a sus hijos y demás cuestiones relativas a la familia**, por consiguiente, el suscrito Juzgador declara que el presente **auto ha causado ejecutoria por ministerio de Ley**, lo anterior, para el único fin de hacer efectiva la debida inscripción en el Registro Civil en donde contrajeron matrimonio civil, en consecuencia, procédase a **GIRAR** atento oficio al **C. OFICIAL DE REGISTRO CIVIL DE [REDACTED] ANTE EL CUAL CONTRAJERON MATRIMONIO**, con copia certificada de la

presente resolución a fin de que inscriba la misma y elabore el acta de divorcio correspondiente, realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento a lo dispuesto por los artículos 111 y 268 del Código Civil, además, sirve de sustento a la declaración anterior los criterios que a continuación se transcriben:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE A QUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SOCIEDAD CONYUGAL. PROCEDE DARLA POR TERMINADA AL EMITIRSE LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO INCAUSADO, SIN HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS TÉRMINOS EN QUE SE LIQUIDARÁ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De los artículos 246, 247, 184 Y 165 del Código Civil del Estado de Querétaro, se advierte que el divorcio procede cuando cualquiera de los consortes lo solicite ante autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y que verificada la legalidad del emplazamiento, los presupuestos procesales y transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez, mediante resolución, decretará la disolución del vínculo matrimonial y se continuará el proceso únicamente respecto de las demás cuestiones controvertidas por las partes. Asimismo, que la sociedad conyugal termina por la disolución del vínculo matrimonial y que al momento de repartir los bienes que conforman dicha sociedad, alguna de las partes puede demostrar que el contrario no aportó de manera equitativa al crecimiento de la masa patrimonial. Con dichos preceptos el legislador buscó dotar a las personas de un procedimiento de divorcio ágil para evitar las controversias entre las partes y privilegiar el libre desarrollo de la personalidad, pues la simple solicitud de cualquiera de ellas es suficiente para que se decrete, no da espacio a oposición, porque lo hagan o no, se declarará disuelto el vínculo matrimonial y sólo lo que admite controversia es lo que debe seguirse litigando en juicio. Por ende, llegado el momento y cumplidos los requisitos procesales, la autoridad jurisdiccional debe limitarse a decretar

el divorcio incausado y dar por terminada la sociedad conyugal como consecuencia inherente, pero sin pronunciarse sobre los términos en que dicha sociedad debe liquidarse, ya que los consortes están en aptitud de demostrar que su contrario no aportó en la misma medida para el crecimiento de la masa patrimonial de la sociedad, lo cual debe ser materia de debate durante la prosecución del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/2019. 14 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Rodrigo Núñez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo **585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila** no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, 305 y 308 del Código Civil, se decreta una **PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL**, a cargo de la **parte actora** [REDACTED] en favor de sus hijos de iniciales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, previo los descuentos de Ley, es decir descontar primero la cuota del Seguro Social y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y la cantidad que resulte la depositará en la tarjeta bancaria número [REDACTED], de la Institución Financiera denominada [REDACTED]

██████████, a nombre de la C. ██████████; sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: I.3o.C.89 C

Página: 878

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE. NO PUEDE DECRETARSE EN CANTIDAD LIQUIDA CUANDO SE DESCONOZCAN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO NI TAMPOCO CON BASE EN OTROS DATOS QUE NO REVELEN UNA PERCEPCION ORDINARIA.

Si en un juicio de divorcio procede el pago de pensión alimenticia en favor de la cónyuge y de sus menores hijos, pero no hay datos fehacientes de las utilidades del obligado, resultaría temerario fijar la pensión en cantidad líquida y también en el caso de haberse acreditado que aquél ha dispuesto a través de tarjetas de crédito de diversas sumas de dinero que no constituyen un ingreso ordinario, en cuya situación y observando lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil, que estatuye que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, es prudente fijar la pensión de esa clase en un porcentaje de los ingresos que obtenga el deudor alimentista; máxime que favorece a los acreedores el incremento automático previsto en el numeral invocado, o el que por causa justificada pueda reclamarse del deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 943/96. Diana Castro Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.-

ALIMENTOS, FIJACION DE LA PENSION DE, EL PORCENTAJE SOBRE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO DEBE APLICARSE DISMINUYENDO LAS DEDUCCIONES DERIVADAS DE UNA OBLIGACION LEGAL Y NO LAS DERIVADAS DE UN PRESTAMO PERSONAL.

El artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad económica del deudor se puede conformar tanto del activo patrimonial como de los ingresos que éste obtenga y, en ese sentido, es evidente que las deducciones que inciden en el monto global de las percepciones, que son de carácter permanente, derivadas de una obligación legal, que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, deberán ser previamente disminuidas de las percepciones globales, y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo resultante es al que deberá aplicarse el porcentaje decretado por concepto de alimentos, lo cual resulta lógico en virtud de que tales deducciones a fin de cuentas no vendrían a formar parte del activo patrimonial de quien las sufre, ni estarán dentro de su ámbito de disposición para que puedan considerarse inmersas en la posibilidad del deudor, naturaleza que, en cambio, no comparten aquellas deducciones transitorias que por voluntad del deudor se efectúan en sus percepciones, como lo son, por ejemplo, los préstamos de carácter personal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

SEPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.35 C

Amparo directo 638/93. Jaime Octavio Vázquez Velasco. 20 de agosto de 1993. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, contra el voto del Magistrado Raymundo Anselmo Martínez Rebolledo en cuanto al tratamiento (no razona el voto). Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XV-II, Febrero de 1995. Pág. 201. Tesis Aislada.

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestos por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 176/89. Martha Agustina Hernández López. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 418. Tesis Aislada.

- - - **Requírase** al hoy actor para que dentro del término de **TRES DÍAS, informe** a éste Juzgado el lugar *donde labora o el oficio* a que se dedica, cuánto es lo que percibe como sueldo y sus prestaciones, o bien sus ingresos, exhibiendo las documentales conducentes, apercibido que de no dar cumplimiento en dicho término, se hará acreedor a una **MULTA** equivalente a **CUARENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en el artículo 73 fracción I,

925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles.- - - - -

- - - Por cuanto hace a la prestación identificada como **C)** no se está en posibilidad de ser aprobada la propuesta de convenio en virtud de la falta de consentimiento por parte de la pasiva procesal, lo que constituye un elemento esencial de todo acto jurídico sin el cual resulta inexistente el mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos **1679, 1680 y 1681** fracción I del Código Civil, que establecen:

Artículo 1679.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1680.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1681.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

- - - Ahora bien, toda vez que de autos se desprende que no existen elementos para resolver custodia, convivencia y demás respecto a los niños involucrados, se deja a salvo el derecho de las partes para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente, a fin de que alleguen al suscrito los medios de convicción necesarios a fin de resolver lo más benéfico para sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 55, 433, 925, 926 y 941 del Código Procesal Civil, concatenado con el artículo 4° de nuestra carta magna.- - - - -

- - - Téngase a la ocursoante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente expediente, y autorizando como sus abogados procuradores a los profesionistas que firman de conformidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 y 112 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

- - - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 y 71 del Código de Procedimientos Civiles, hágasele la **devolución de los documentos** exhibidos y, expídase las **copias certificadas** que sean necesarias, previo el pago de los derechos correspondientes y una vez hecho lo anterior **ARCHÍVESE ESTE ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO**, con las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno.- - -

- - - **NOTIFÍQUESE.-** Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LIC. DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. KAREN DANIELA**

HERNANDEZ VICENCIO, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

- - Informese a la autoridad federal el cumplimiento dado al fallo protector dictado dentro del Amparo Directo **777/2022**. -----

- - **NOTIFÍQUESE**.- Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, LICENCIADO DIEGO BARUCH CORTES BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA KAREN DANIELA HERNÁNDEZ VICENCIO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX , 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en el arábigo **14, 16 y 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como con los artículos **71, 72, 77, 79, 80, 81, 86, 287, 342, 343, 670, 671, 925 y 926**, del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el considerando **V** de esta resolución, **se declara procedente el recurso de revocación** interpuesto por [REDACTED] quien dice ser también conocido como [REDACTED], en su carácter de parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, **se revoca parcialmente el sentido del auto dictado en fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, visible de la foja 80 a la 85 de autos,** en substitución del cual deberá figurar el del tenor literal vertido en el considerando **V (quinto)** del presente fallo interlocutorio.

TERCERO.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA,** ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Con el número _____ de fecha _____ del Boletín Judicial del Estado, se hizo la publicación de Ley de la Sentencia Interlocutoria que antecede. Conste. El día _____ a las doce horas surtió efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.